



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **SEBASTIÁN LUGO RAMÍREZ** en contra de **INVERKLIMA S.A.S.**; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A Y 26 del CPTSS y en el decreto 806 de 2020, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1-** De conformidad con lo expresado en los numerales 3 y 4 del artículo 25 de la norma ya mencionada, expresar cual es el domicilio de las partes y del apoderado de la parte actora, pues solo se expresó la dirección de cada uno de ellos, sin mencionar a que municipio pertenecen.
- 2-** En atención de lo expresado en el numeral 2 del artículo 25A de la misma norma, modificar las pretensiones 3ª y 4ª de la demanda, pues las mismas se excluyen entre sí, pues buscan el pago de una indemnización, y de una indexación, aun cuando ambas tienen como fin lograr una compensación por el pago tardío de unas prestaciones. Debiendo expresar cual es la pretensión principal, y cuál es la subsidiaria, con el fin de evitar un doble pago por un mismo concepto.
- 3-** En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 de la norma ya mencionada, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportar una constancia que dé fe que el correo desde el cual se remitió el poder es el mismo del demandante que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda. Lo anterior, pues en el pantallazo aportado no se evidencia el correo desde el cual fue remitido el poder, y el correo solo hace relación a poder para cobrar una liquidación y no para presentar demanda.
- 4-** Conforme a lo expresado en el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS, aportar un nuevo certificado de existencia y representación de la

sociedad demandada, pues el aportado se encuentra incompleto, al no contar con la primera página, la cual cuenta con la información relevante de la sociedad, en especial el correo de notificaciones judiciales de la entidad, que es imprescindible para revisar el cumplimiento del requisito consagra el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4° del anterior artículo, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **025** Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy **27 de abril de 2022** a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fad88372174e4be6a48320c2249cc8e8ce6fdbf3dae2e0625a2c1cd32004b2**

Documento generado en 25/04/2022 10:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>